

Recurso de Revisión: R.R.403/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.403/2017** interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP en contra del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de **folio 00636517**, Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrado con numero **R.R. 403/2017** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00636517**, solicitando:

"solicito que informe el monto destinado para la difusión de actividades en medios de comunicación impresos y digitales en 2017; Las empresas editoriales beneficiadas y el monto sufragado a cada una; Así como las políticas para la asignación de convenios a medios de comunicación".



Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha.

"Falta de respuesta a la Solicitud a Información Publica"

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes seis de noviembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 403/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho

Cuarto. Cierre de Instrucción

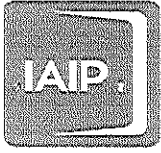
Mediante acuerdo de fecha viernes veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió.

Haciendo referencia que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto de acceso a la información y protección de datos personales, el informe que remite el sujeto obligado mediante oficio CGCSyV/DJ/UT/061/2017, en el cual anexa las siguientes documentales:

"...PRIMERO: Captura de pantalla del Sistema de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra la respuesta terminal de la solicitud de información con número de folio 00636517.

SEGUNDO: Captura de pantalla de inicio de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra el debido cumplimiento a la solicitud por parte de este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex)

TERCERO: Así mismo solicitud como prueba de mi parte, la intervención de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a efecto que realice una dictaminación o



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

*valoración del "probable" motivo por el cual el recurrente pudo no visualizar
la respuesta final de solicitud..." (sic)*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha once de octubre del año dos mil diecisiete realizó una solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00636517**, interponiendo recurso en la misma vía, por falta de respuesta del sujeto obligado con



fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

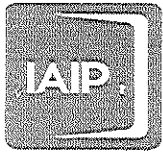
*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

- "Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

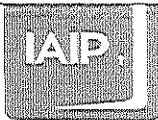
a).- De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha jueves nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00636517**.

b).- En consecuencia con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este órgano garante local, el informe correspondiente mediante oficio número CGCSyV/DJ/UT/061/2017, de fecha veintiuno de noviembre, suscrito y signado por la responsable de la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca, Licenciada Marlenne Vale García, mismo que obra en foja 26 a la 30, dentro del cual anexa como pruebas de su parte las siguientes documentales:

“...PRIMERO: Captura de pantalla del Sistema de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra la respuesta terminal de la solicitud de información con número de folio 00636517.

SEGUNDO: Captura de pantalla de inicio de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra el debido cumplimiento a la solicitud por parte de este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex)

TERCERO: Así mismo solicitud como prueba de mi parte, la intervención de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a efecto que realice una dictaminación o valoración del "probable" motivo por el cual el recurrente pudo no visualizar la respuesta final de solicitud..." (sic)

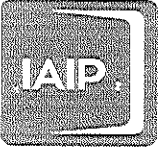
- Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora recurrente, el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que acredita que el sujeto obligado, con fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, remite la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00636517, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, atendió en tiempo y forma dicha solicitud.

(Documental visible en foja 42 del presente expediente)

c).- En consecuencia se tiene acreditado que el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación, cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de acceso a la información, en atención al trámite que dio a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00636517, por lo que en el caso que no ocupa, no se actualiza la inconformidad manifestada por el ahora recurrente.

Con lo anterior, este Instituto determina que dentro del presente Recurso de Revisión no se actualiza la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00636517, pues de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

Es así que tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00636517**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, es decir la improcedencia del mismo pues no se actualiza el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley local de la materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6,11,13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda SOBRESEER el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.403/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 403/2017. -----